

Santiago, treinta de julio de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 107.716-E, del Primer Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de primera instancia de cuatro de mayo del año dos mil cuatro se condenó a:

A) FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER, por su participación en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001; a la pena de SEISCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa, concediéndole el beneficio de remisión condicional de la pena;

B) CARLOS ARTURO MADRID HAYDEN, por su participación en calidad de encubridor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, a la pena de SEISCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena;

C) ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de esta causa;

D) SERGIO ANTONIO DÍAZ LÓPEZ, por su participación en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Juan Luis Rivera Matus, a contar del 16 de noviembre 1975 hasta el 13 de marzo de 2001, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de esta causa.

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó los recursos de casación en la forma interpuestos por Sergio Antonio Díaz López y Freddy Enrique Ruiz Bunger, confirmando la sentencia de primer grado, con las siguientes declaraciones:

- 1) Freddy Enrique Ruiz Bunger queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus;
- 2) Carlos Arturo Madrid Hayden queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus;
- 3) Álvaro Julio Corbalán Castillo queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus;
- 4) Sergio Antonio Díaz López queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de secuestro con resultado de grave daño (muerte), cometido el 6 de noviembre de 1975 en la persona de Juan Luis Rivera Matus.

En contra de esta última sentencia, la defensa de los condenados Madrid Hayden, Ruiz Bunger, Corbalán Castilla, y Díaz López, interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo, los dos primeros mencionados, y casación en el fondo los siguientes. Por su parte en representación del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se presentó recurso de casación en el fondo.

Declarados admisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados en representación de Madrid Hayden, así como los de fondo a favor de Ruiz Bunger, y Corbalan Castilla, se trajeron en relación los recursos de casación en la forma del condenado Ruiz Bunger, y de casación en el fondo del sentenciado Díaz López, y del Programa de Continuación de la ley 19.123., todo según consta de la resolución de fojas 2.653.

Considerando:**I.- Recurso de casación en la forma interpuesto en representación de Freddy Enrique Ruiz Bunger a fojas 246**

Primero: Que, la invalidación formal que postula la defensa de Ruiz Bunger se afinca en las causales contenidas en el artículo 541 N° 9 y 10 del Código de Procedimiento Penal. La primera causal lo es en relación a lo dispuesto por el artículo 500, del texto legal citado, en sus numerales 3, 4 y 5. Sostiene que se ha omitido la exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa, en los términos que exige el numeral 3 de la disposición citada, los que deben consignarse con precisión y claridad a fin de permitir conocer en la sentencia cuales son las conductas objeto del juicio y las eventuales condenas, que permitan a los Tribunales Superiores analizar la coherencia del relato, ya que sólo en referencia a él se podrá realizar una calificación jurídica exacta, justa e informada de las conductas punibles y de la participación que le hubiere podido corresponder al acusado al momento de resolver. Expone, que en el considerando noveno del fallo de segundo grado se consignan diversos medios de prueba para acreditar distintos hechos y, en el considerando undécimo - en base a los referidos antecedentes- tiene por acreditado que “De por lo menos dos semanas antes del 6 de noviembre de 1975, personas desconocidas que se trasladaban en un vehículo marca Peugeot de color blanco y su patente vigilaban el domicilio de Juan Luis Rivera Matus.

El día 6 de noviembre de 1975, a las 10:30 horas cuando Juan Rivera Matus salía de las oficinas de Chilectra ubicadas en la calle Santo Domingo, empresa para la cual trabajaba, a la que había concurrido a solucionar un problema por los permisos que se le habían otorgado, tres o cuatro sujetos lo detuvieron en la vía pública y lo obligaron a subir a un vehículo marca Peugeot, blanco, sin patente, el que por calle Santo Domingo salió en dirección al Cerro Santa Lucía”. En el motivo duodécimo se consigna, que a fin de acreditar que Rivera Matus fue trasladado a un lugar denominado Remo Cero, o La Prevención ubicado al interior de la Base Aérea de Colina, donde después de interrogarlo mediante tortura fallece, obran los siguientes antecedentes:

Declaraciones de Andrés Valenzuela Morales de fojas 62 a 132, quien señala que habiéndose desempeñado en el campo de prisioneros, recinto al que se refiere como Remo Cero y estando allí en noviembre de 1975 se enteró que producto de la tortura falleció una persona mientras era interrogada por personal del ejército .

Declaración de Sergio Fernando Contreras a fojas 25 del cuaderno secreto “quien señala que en Noviembre de 1975 se desempeñaba como oficial jefe de protección y seguridad de los detenidos en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, conocido como Remo Cero y de esta manera le tocó conocer un suceso que entre los guardias fue conocido como “el serrucho” debido a que como a las 10 horas llegaron tres oficiales del ejército quienes retiraron a un detenido que había muerto el día anterior o por lo menos estaba en muy malas condiciones. Lo subieron al portamaletas del vehículo en que se movilizaban, un Chevy Nova, retirándose del lugar.

Por su parte el considerando 13 da por establecido que Rivera Matus fue detenido y conducido al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, dependiente de la Fuerza Aérea de Chile, donde fue interrogado mediante tortura por tres oficiales de ejército, colocándole electricidad, lo que le debilitó de tal manera que le provocó la muerte, y que al día siguiente, esos tres oficiales, concurren al lugar a retirar el cadáver que introdujeron al automóvil en que se desplazaban.

En el basamento vigésimo, se da por establecida la detención de Rivera el 6 de noviembre de 1975, que sus restos fueron encontrados el 13 de mayo de 2001, en el Fuerte Arteaga del Ejército y que la data de la muerte es posible determinarla en días posteriores muy próximos al de su detención.

Conforme a lo expuesto- para el recurrente- no cabe duda alguna de la clara infracción a lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 500, en relación a la causal novena invocada, por cuanto de la exposición de los hechos y la consideración en que se dan por probados no aparece en ellos ninguna acreditación respecto de la eventual participación de su representado, y por el contrario, no se da por probado que haya participado en la detención de Rivera Matus, en su eventual secuestro, ni en el grave daño que se le produjo y que le ocasionó la muerte en Noviembre de 1975. Así al no existir consideraciones que den por probados los hechos atribuidos a su representado la sentencia es nula pues infringe el artículo 500 N° 3 y 4.

Añade, que de la misma manera concurre la causal de casación novena, en relación al numeral 5 del artículo 500, ya que conforme a lo expuesto no aparecen en el fallo las razones legales para calificar el delito y sus circunstancias de muerte ni para establecer la responsabilidad de su defendido.

Luego de referirse a los hechos establecidos, así como a los antecedentes que sirven de base a los jueces de segundo grado para tenerlos por justificados, resaltando las alusiones en orden a la intervención de personal del ejército, como al hecho del hallazgo de los restos mortales de Rivera Matus

en un recinto del Ejército, sostiene que no cabe duda alguna de la clara infracción de los numerales 4° y 3° de dicha norma, en relación a la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de la exposición de los hechos y el considerando en que se dan por probados, no aparece en ellos ninguna acreditación respecto de la eventual participación de su representado, y por el contrario, no se da por probado que haya participado en la detención de Rivera Matus, en su posible secuestro, ni en el grave daño que se le produjo y que le ocasionó la muerte en Noviembre de 1975. De la misma manera, afirma que concurre la causal de casación del N° 9 del artículo ya citado, en relación al numeral 5 del artículo 500, al no expresar el fallo las razones legales para calificar el delito sus circunstancias de muerte ni para establecer la responsabilidad de su defendido.

Segundo: Que el segundo vicio formal esgrimido, a través de la causal contenida en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, se hace consistir en que, habiendo sido acusado como cómplice de secuestro calificado, y en los mismos términos condenado en la sentencia de primer grado, ha resultado finalmente sancionado como autor del delito de secuestro con grave daño (muerte) de Juan Luis Rivera, calidad jurídica que no fue discutida en la acusación y contestación. Por otra parte, alega que ni la acusación ni la contestación se refieren a los Tratados Internacionales (no vigentes en Chile), a que se refieren los considerandos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la sentencia, situación que por si sola, en su concepto, basta para acoger la causal, ya que su parte siempre sostuvo que los hechos no acreditaban su participación y se extendió a antecedentes que no fueron materia de la acusación y de la defensa.

Tercero: Que los jueces del fondo desestimaron las alegaciones de inocencia planteada por el encausado Ruiz Bungler en sus declaraciones, por encontrarse – según consignaron en el reproducido motivo décimo quinto de la sentencia de primer grado - en abierta oposición con el mérito de los antecedentes, y que en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obraban en su contra, a saber:

“a) Sus propios dichos de fojas 657 a 659 y 889 a 890, en los que dice que desde enero del año 1975 hasta 1977 se desempeñó como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), la que operaba en calle Juan Antonio Ríos N° 6, comuna de Santiago, el objetivo de la DIFA era la seguridad interior del Estado y contrainteligencia que tenía relación con la seguridad interior.

b) Oficio Reservado N° 3990 de la Fuerza Aérea de Chile, Estado Mayor General, Dirección de Inteligencia de fojas 28, informando que el ciudadano

Juan Luis Rivera Matus, no ha sido detenido por esta Dirección de Inteligencia, firmado por Enrique Ruiz Bunker, General de Brigada Aérea (A) Director de Inteligencia, reconociendo su firma a fojas 890.

c) Declaración extrajudicial de Andrés Antonio Valenzuela Morales, de fojas 673 a 695, quien señala que en 1975 se crea la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, con la finalidad de profesionalizar el trabajo antsubversivo del servicio de inteligencia de dicha institución, a cargo de Freddy Enrique Ruiz Bunker, ratificando sus dichos en exhorto Internacional al Juzgado de Turno en lo Criminal, París, Francia, de fojas 1761 a 1814.

d) Testimonio de Edgar Benjamín Cevallos Jones, de fojas 874 a 876, quien señala que en 1975 se encontraba trabajando en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, donde su función principal era informar a sus jefes - el General Freddy Enrique Ruiz Bunker y el Coronel Linares - de todos los antecedentes que se lograran reunir en el tiempo de la Fiscalía en Tiempos de Guerra respecto de los grupos subversivos MIR y Partido Comunista, analizando la estructura de estos grupos.

e) Hoja de servicios del General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunker, de fojas 893 a 894, en el que consta que con fecha febrero de 1975, se confiere la calidad de Titular a su Nombramiento como Director de la Dirección de Inteligencia.

f) Declaración de Juan Francisco Saavedra Loyola, de fojas 932 a 935, quien señala que en agosto de 1975, prestó funciones para la Dirección de Inteligencia, a cargo del General Ruiz Bunker, quien le asignó específicamente el procesamiento final de la Declaración de Historial de Personal (DHP); y,

g) Testimonio de Otto Silvio Trujillo Miranda, de fojas 945 a 951, quien manifiesta que en el Regimiento de Artillería Antiaérea existía un recinto denominado "La Prevención", lugar en el cual existían detenidos, pero sólo institucionales; y, que en el marco del proceso sustanciado por el Ministro Carlos Cerda tuvo conocimiento que se había construido un recinto para detenidos políticos que se encontraba a cargo del Director de Inteligencia General Ruiz Bunker.

Cuarto: Que, a continuación, los sentenciadores concluyen que los referidos elementos de juicio constituían presunciones graves, precisas y concordantes, que apreciadas en forma legal, les permitían tener por acreditada la participación de Freddy Enrique Ruiz Bunker en calidad de autor (motivo décimo quinto del fallo de primer grado, con las modificaciones introducidas por el de segundo grado). A lo anterior, la Corte añadió que a Ruiz Bunker, le cabía participación de autor, conforme a la definición del artículo 15

del Código Penal, expresando: “Ha quedado acreditado en autos que a la época del secuestro se desempeñaba como Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) que operaba en la calle Juan Antonio Ríos n°6, cuyo objetivo era la Seguridad del Estado y la Contrainteligencia relacionada con la seguridad interior. En su organización interior existían secciones de operaciones especiales que tenían relación con el combate a grupos extremistas de la época.

No se advierte cómo es que un jefe máximo de la inteligencia de una de las ramas de las Fuerzas Armadas solamente hiciera trabajo de escritorio, sin tener conocimiento de que es lo que sus subordinados ejecutaban. Puede ser posible que él no participara directamente en las operaciones que realizaban sus subordinados, pero es imposible que un director de tan alto rango no conociera las actividades de inteligencia que se llevaban a cabo.

A lo anterior cabe señalar que fue el acusado Ruiz Bunger quien de su puño y letra firmó el oficio que rola a fs 28, dirigido a la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que afirma que Juan Rivera Matus no ha sido detenido por la dirección de inteligencia a su cargo, en circunstancias que de la prueba analizada en la sentencia que se revisa y en ésta, está suficientemente demostrado que hasta las dependencias denominadas Remo Cero, al interior de la Base Aérea de Colina, fue llevado Juan Rivera Matus, donde fue interrogado torturado y como consecuencia de ello falleció.

Tampoco es posible aceptar que personas ajenas a la Fuerza Aérea de Chile y pertenecientes al Ejército, ingresaran libremente hasta el interior de una base aérea, procedieran a interrogar y torturar a una persona hasta provocarle la muerte, y al día siguiente volver para llevarse el cadáver, sin que no existiera un concierto previo que permita la realización de tales actos al interior del recinto de la Fach. Sólo quien tiene el mando de la sección denominada Dirección de Inteligencia pudo autorizar y permitir que tales hechos ocurrieran”

Quinto: Que, de lo anterior, se desprende que los sentenciadores, luego de desarrollar el contenido de los elementos probatorios que-ante la negativa de Ruiz Bunger- los convencen de su participación, afirman su calidad de autor en el ilícito investigado, sin atender a las exigencias que en la extensión de las sentencias les impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su ordinal cuarto, toda vez que no consignaron las consideraciones en cuya virtud dieron por probados los hechos atribuidos al referido acusado, que permitiera calificar jurídicamente, con arreglo a normas legales precisas, el grado de intervención por el cual resultó sancionado;

Sexto: Que, el referido artículo manda expresar, en las sentencias definitivas de primera instancia y en las de segunda, que modifiquen o revoquen las de otro Tribunal, las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o lo que éstos alegan en sus descargos, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta (numeral cuarto del referido artículo);

Séptimo: Que, el referido requisito no aparece satisfecho en autos, toda vez que el mismo no se cumple, tal como ha venido sosteniendo este tribunal, ante simples afirmaciones, que no entreguen sustento fáctico, y sin dar razones que justifiquen y sirvan de apoyo a la decisión;

Octavo: Que, a mayor abundamiento, cabe dejar establecido que las únicas normas legales relativas a la participación, invocadas por los sentenciadores, son los artículos 14 y 15 del Código Penal, sin que respecto de este último se precise el numeral en que se incluye la conducta del recurrente;

Noveno: Que, en tales condiciones, la sentencia censurada no proporciona la realidad fáctica- en relación a la intervención de Ruiz Bunge - que permita revisar si la misma se enmarca en las hipótesis de participación culpable sancionadas por nuestra legislación;

Décimo: Que, todo lo anterior conduce a constatar la configuración en la especie de la causal de invalidación formal descrita en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo texto, imponiéndose, en consecuencia, la anulación de la sentencia de segundo grado, al no haberse extendido en la forma dispuesta por la ley;

Undécimo: Que, acogido el primer motivo de invalidación formal en que se funda el libelo en examen, y conforme con lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, no resulta necesario pronunciarse sobre la otra causal contenida en el mismo. Por su parte, y con arreglo a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del 535 del de Procedimiento Penal, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo de fojas 2490 y 2520.

Y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 808 del Código de Procedimiento Civil; 535, 544 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que **se acoge** el recurso de casación en la forma contenido en lo principal de fojas 2462, y en consecuencia, se anula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el veintisiete de junio de dos mil seis, escrita a fojas 2407 y siguientes, en cuanto se pronuncia sobre las apelaciones

deducidas en autos, dictándose a continuación, sin nueva vista y en fallo separado la sentencia de reemplazo correspondiente.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 2490 y 2520, en contra de la misma sentencia.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Rubén Ballesteros C.

Rol N° 3808-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.